



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: Donación paterna e ingratitud filial

Autor: Jorge A. Mazzinghi

I - La relación entre la moral y el derecho está lejos de ser un tema tópico, apto para ser desarrollado en cursos donde la realidad cotidiana parece apenas entrevista.

En más de una ocasión se advierte, frente a casos concretos, que la solución judicial está indicada, antes que por la exégesis de un texto, la invocación de una fuente o el peso de una opinión, por el rumbo que impone la recta razón, por la necesidad de que prevalezcan ciertos valores.

Y tengo para mí que la elaboración jurídica sólo es fecunda cuando lleva al triunfo de tales valores, cuando realiza lo bueno y lo equitativo, cuando la ley es invocada como maestra de vida y no como ídolo mudo e indiferente a las apreciaciones éticas.

La sala B de la Cámara Civil acaba de dictar un fallo, a través del cual sus integrantes, recorriendo caminos ocasionalmente diferentes, llegan a una conclusión reconfortante, que no puede ser recibida sino con regocijo.

II - El caso es sencillo.

Un padre, entrado en años y físicamente disminuido, adelantándose al curso natural de los hechos, dispone de su dinero para comprar una casa, y decide que el dominio del inmueble se inscriba a nombre de su hijo. Se trata de la donación de una suma de dinero aplicada a la compra del bien, que el hijo acepta al firmar la escritura.

Aparentemente, en la casa comprada vivía el donante, y con tal motivo se conviene entre padre e hijo que en ella seguiría instalado, de por vida, el domicilio paterno.

Si la donación hubiese sido instrumentada con mayor rigor, se hubiese hecho, en la escritura de compra, una reserva de usufructo en favor del proveedor del dinero. Pero no se hizo, y el pacto quedó estipulado con carácter de mero compromiso moral.

Una vez dueño del inmueble, el hijo -que no es por cierto un émulo de Eneas- resuelve desembarazarse de la ocupación paterna, y, calificando al donante como un mero comodatario, le demanda el desalojo de la casa.

La acción se extinguió por perención de la instancia -acaso un ángel tutelar de los ancianos enredó los hilos del proceso- y el padre, viendo, acaso por primera vez la índole de su hijo, decidió revocar la donación por ingratitud.

La Cámara modificó el fallo de 1ª instancia, e hizo lugar a la demanda de revocación en la sentencia que comento.

III - Tal como dije al principio, la conclusión a que llega el tribunal está apoyada en



diferentes razones legales, pero en una común repulsa moral frente a la actitud del demandado.

La ingratitud del hijo donatario es doblemente repudiable: en cuanto donatario porque ha recibido un bien, una merced de otro, que en el plano moral debe ser generadora de gratitud. "Es de bien nacidos ser agradecidos", dice un viejo proverbio. Y esto se traduce a las normas jurídicas que autorizan a revocar la donación hecha al ingrato.

Cuando el donatario es, además, hijo del donante la situación es aún más grave, porque la piedad filial obliga a una conducta hacia los padres, con prescindencia de toda dádiva, como simple respuesta a lo que los hijos reciben de ellos: la propia vida, un nombre honrado, la educación, ayuda material.

Disimular el origen del bien, ocultando que se lo ha adquirido por liberalidad del padre, y presentar la situación como si se tratara de un préstamo de uso efectuado por el hijo, es ya un modo estridente de apartarse de la verdad y de poner en acción intenciones siniestras.

El pretendido comodante procuró la "devolución" de la casa de su propiedad, con lo cual hubiese dejado sin techo a su anciano y claudicante padre. O sea que no sólo no ocurre en su ayuda, como lo exige el art. 266 del Cód. Civil -oportunamente citado en el voto del doctor Vernengo Prack-, "proveyendo a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios", sino que -valiéndose de su artera actitud- intenta despojar al padre de lo que le pertenece.

¿Qué figura jurídica encuadra esa actitud?

El doctor Vernengo Prack la identifica como un delito grave contra los bienes del donante, que prevé el art. 1860 del Cód. Civil, y que califica como defraudación.

Insinúa asimismo que podría tratarse de un atentado contra la vida, amenazada por la pérdida del techo, y en este sentido estaríamos en la previsión del art. 1858, inc. 1º. Por su parte el doctor Collazo, luego de aludir al concepto de las injurias, señala la ingratitud que representa privar de la vivienda al donante, que es además padre del donatario.

IV - Considero que, como antes lo dije, las normas citadas son expresiones parciales de una valoración moral que rebasa la creación legislativa.

La intención de reservar para sí el usufructo de la casa donada -que el padre expresó, y aceptó el hijo-, no llega a plasmarse en un derecho real, por no haber sido instrumentado. Por lo tanto no puede afirmarse que el hijo se haya apoderado de un bien de su padre. El padre no tenía, formalmente, ese derecho. Tenía sólo una promesa, sin otro sustento que la palabra frágil del demandado.

Creo muy difícil, por lo tanto, que un juez penal condenara por defraudación, y menos aún por atentado contra la vida del padre, al hijo a quien se demanda por revocación de la donación.

Tengo para mí que la conducta del demandado encuadra en el concepto amplio de



injuria grave en la persona del donante, que prevé el inc. 2º del art. 1858.

No se trata aquí, obviamente, de la injuria como delito penal. Se trata del apartamiento doloso de los deberes que competen al donatario en general y al hijo en particular ⁽¹⁾.

Cuando el donatario es un extraño, las injurias deben ser medidas con una vara. Cuando se enjuicia la conducta del hijo respecto del padre donante, hay que usar otra, más rigurosa.

La ley ejemplifica, en los incs. 1º y 3º del art. 1858, ciertos supuestos concretos: atentado contra la vida y negación de alimentos. El inc. 2º prevé el supuesto, más amplio y flexible, que son las "injurias graves en su persona o en su honor".

Se trata de una técnica repetida por muchas leyes extranjeras ⁽²⁾, y semejante a la que nuestra ley de matrimonio civil aplica a la organización de las causales de divorcio: mención de algunos hechos muy precisos -como el adulterio o el abandono-, junto a la posibilidad amplia de la injuria, que recoge aquellos supuestos no comprendidos expresamente por las demás previsiones.

La actitud de los jueces no puede ser la misma frente a una y otra norma: deben exigir la prueba concluyente del atentado contra la vida o de la privación de alimentos, que constituyen hechos concretos y objetivos. Para apreciar la injuria, en cambio, es menester penetrar mucho más profundamente en la subjetividad de los interesados, referirse a sus circunstancias personales y, conforme a ellas, decidir si la conducta enjuiciada reviste o no carácter de injuria.

Como dice Ripert: "La libertad dejada a los tribunales de determinar los hechos injuriosos, cuya naturaleza varía ilimitadamente, les da el medio de pronunciar la revocación por hechos no previstos especialmente por la ley" ⁽³⁾.

En el caso de autos, el hecho de que el hijo, beneficiado por una donación que -en la inteligencia de ambas partes- se limitaba a la nuda propiedad de la casa, haya pretendido alterar los términos de la estipulación, y apartar a su padre de la ocupación del inmueble, colocándolo en una situación difícil, debe ser mirado como una injuria gravísima.

Un caso resuelto por los tribunales hace algunos años ⁽⁴⁾ dio lugar a interesantes reflexiones de Zannoni ⁽⁵⁾.

Se debió juzgar, en aquella ocasión, si revestía carácter injurioso la revocación de un poder otorgado por el donatario al donante. Y creo que, con buen criterio, el tribunal

¹ BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos", núm. 1614.

² Código Civil Francés, art. 955. Código Civil Italiano, art. 801. Código Civil Brasileño, art. 1183.

³ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil", t. XI, núm. 3625. Conf. MAZEAUD, "Lecciones de Derecho Civil. Parte IV", t. 3, núm. 1535.

⁴ CNCiv., sala F, 25/10/66, Rev. LA LEY, t. 125, p. 603.

⁵ ZANNONI, Eduardo A., "Revocación, por ingratitud, de una donación o legado", Rev. LA LEY, t. 125, p. 803.



resolvió acertadamente por la negativa.

Se apoya el fallo entonces dictado por la sala F, en el texto del viejo art. 1071 del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B, 1799), conforme al cual "el ejercicio de un derecho propio... no puede constituir como ilícito ningún acto".

Tal fundamento, sin embargo, aun cuando haya servido para llegar a una solución del caso, que comparto, no se adecua con la norma del art. 1858 del Cód. Civil, que al referirse concretamente a la "ingratitud del donatario" ubica el problema en un plano moral, que no se esclarece con la mera determinación de que el donatario ingrato haya ejercido o no un derecho.

Refiriéndose al tema, Zannoni plantea, a título de ejemplo, la situación de un donatario, que siendo inquilino del donante, invocara la prórroga legal de los alquileres, y, pese a disponer de otra vivienda, exigiera una indemnización para desocupar el inmueble alquilado. Y opina que ese "ejercicio del derecho" constituye un abuso que conlleva un daño.

La cuestión ha perdido importancia en su aspecto normativo: luego de la reforma del art. 1071 por la ley 17.711, que ha dado cabida al instituto del abuso del derecho, instrumento eficaz, al servicio de la prudencia judicial, para que las soluciones del derecho coincidan con los reclamos de la moral.

Pero el criterio propuesto frente al ejemplo referido, es ilustrativo para esclarecer el espíritu con el que corresponde interpretar el art. 1858, cuyo texto prevé una sanción contra quien se aparte gravemente del deber de gratitud que liga al donatario con el donante. Y con mayor razón si a ese deber, emanado de la liberalidad, se le agrega la circunstancia de que el autor de la donación es el padre, que tiene frente al hijo el derecho a ser honrado: "De obra y de palabra honra a tu padre, para que venga sobre ti su bendición, porque bendición de padre afianza la casa del hijo..."⁽⁶⁾.

⁶ Eclesiástico 3-9/11.